

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho, con escritos remitidos por la apoderada judicial de la ejecutante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

RADICACIÓN No. 2019-00174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUISA MARIA RAMIREZ LOZANO**, en representación de sus hijos D.A.M.R. y J.J.M.R., en contra de **DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA**, la apoderada judicial de la ejecutante, remite escrito solicitando se retiren las agencias en derecho, debido a que ella presta un servicio gratuito, por pertenecer a un consultorio jurídico y presentó la liquidación de crédito.

Posteriormente, la misma apoderada, VALENTINA CASTRO ROJAS, estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, aportó sustitución de poder a favor de la también estudiante VALENTINA DIAZ MORENO, para continuar con el trámite, en representación de la parte actora. Adjunta documentación y certificación del Consultorio Jurídico.

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, en auto interlocutorio No. 547 del 21 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, y en consecuencia, en su numeral tercero se dispuso "*FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 271.980.00, que serán incluidos en la liquidación de costas*".

Así mismo, ejecutoriada la providencia en mención, se procedió por secretaría a liquidar costas, en la cual fueron tenidas en cuenta las agencias en derecho señaladas y, en consecuencia, mediante auto interlocutorio No. 722 del 26 de agosto del presente año, numeral primero, se aprobó la mencionada liquidación.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que, en efecto, la apoderada que la representa en el proceso, se trata de una estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, autorizada por la Directora del Consultorio Jurídico, servicio que se presta de forma gratuita, y por tanto, no incurrió la demandante en gastos de pagos de honorarios de abogado, razón por la cual no había lugar a fijar agencias en derecho.

De acuerdo a lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez en todo el trámite del proceso, como lo establece el artículo 42-12 C.G.P., se hace

necesario, dejar sin efecto alguno el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 547 del 21 de julio de 2021, al igual que la liquidación de costas realizada por secretaría el 24 de agosto de 2021, y el numeral primero del Auto del 26 de agosto de la misma calenda, que le dio aprobación a la misma.

A consecuencia de lo anterior, no se pronunciará en el momento el despacho sobre la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial hasta que no se proceda nuevamente por secretaría a liquidación de costas y su respectiva aprobación, actuación que debe cumplirse previamente, conforme al artículo 446-3 C.G.P.

Finalmente, respecto de la sustitución de poder, como quiera que no se aporta la certificación que acredite a la Directora del Consultorio Jurídico, quien autoriza a la estudiante de derecho para actuar en el proceso, pese a que se anuncia como anexo la certificación de la Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, no se aceptará la sustitución.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 547 del 21 de julio de 2021, y en su lugar, se dispone:

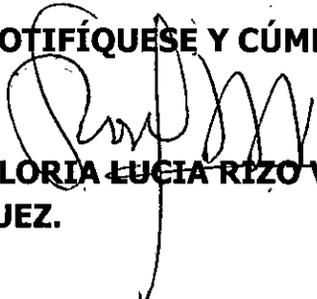
"**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense por secretaría".

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO alguno la liquidación de costas realizada por secretaría de fecha 24 de agosto de 2021, y el numeral PRIMERO del Auto No. 722 del 26 de agosto de 2021.

TERCERO: NO PRONUNCIARSE en el momento respecto a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, hasta tanto no se liquide por secretaría las costas del proceso, a lo que procederá, en firme esta providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la sustitución del poder otorgado por la actora, que hace la estudiante de derecho VALENTINA CASTRO ROJAS a favor de la también estudiante de derecho, VALENTINA DIAZ MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 101

Fecha: 22 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.